

SUGERENCIAS

ACERCA DEL CODIGO CANONICO

Con este título encabezamos la ponencia que leímos en la primera "Semana de Derecho Canónico", celebrada el pasado octubre en la Universidad Pontificia de Salamanca.

Le intitulamos "Sugerencias" y no "Innovaciones", por alejar toda sospecha de "innovador", que siempre es sospechoso.

Terminada su lectura, prestigiosos sacerdotes espontáneamente nos rogaron que la diésemos a la publicidad, juzgando que sería de pública utilidad. Así, pues, con todo acatamiento a la autoridad competente, nos determinamos a condescender con aquellas instancias.

EXCELENCIA DEL CÓDIGO CANÓNICO

El día de Pentecostés de 1917 promulgaba el Sumo Pontífice Benedicto XV, por la Constitución *Providentissima*, el nuevo Código de Derecho Canónico, el cual había de comenzar a tener fuerza obligatoria el día de Pentecostés del año siguiente, 1918. En plena guerra europea se promulgó y comenzó a regir, y en plena guerra mundial se cumplieron los veinticinco años de aquellas dos fechas memorables.

Bien hubiera sido conmemorar el vigésimoquinto aniversario de esta magna obra de la codificación del derecho eclesiástico con trabajos relativos a ella. Sin duda las circunstancias de la guerra distrajeron la atención de este aniversario, así como la guerra europea fué causa de que el mundo no prestase la atención que se merecía a un hecho tan transcendental como la promulgación del Código.

El Código Canónico es una obra maestra de legislación. Poco después de su promulgación, hallándome yo en Roma, refirióme el eminente cano-nista P. Hoffmann, Rector del Colegio Germánico, las grandes alabanzas a nuestro Código que prodigaban aún los juristas protestantes, como el profesor de Derecho Canónico de la Universidad de Berlín; haciéndose cargo de la ingente dificultad que entraña el hacer un Código, no ya para una sola nación, sino para la Iglesia entera, que abarca todas las naciones del mundo.

Buena prueba de esta bondad es que en los veintiocho años que lleva

de vida, son relativamente pocas las aclaraciones de los cánones dadas por la Comisión de Intérpretes creada por el mismo Benedicto XV en el Breve *Cum Iuris Canonici* (15 septiembre 1917); y aunque en este Breve se prevé la necesidad de nuevas leyes discrepantes de los cánones actuales, y se dan normas para incluirlas en el Código, sin embargo hasta el presente, que sepamos, no se ha hecho edición alguna de él con alteraciones, a no ser a raíz misma de la promulgación, cuando se corrigieron algunas erratas que se deslizaron en *Acta Apostolicae Sedis*.

Lo cual es más de maravillar si se considera la incesante variabilidad de las leyes civiles, sobre todo las administrativas; tanta, que incitando yo al eminente tratadista de Derecho Administrativo P. Güenechea, S. I., a que publicase una nueva edición de su obra, me respondió que apenas es posible publicar obra de este Derecho, porque al enviarla a la imprenta ya es anticuada; y esto sucede no sólo en España, sino también en otras naciones.

No queremos decir que el Código Canónico, como toda obra humana, no tenga sus deficiencias. Aunque pocas, algunas tiene. En primer lugar, *en cuanto al lenguaje*. No es de extrañar. El mismo legislador supone que las hay; y por eso precisamente; porque algunas leyes no estarán redactadas con la suficiente claridad, o propiedad, o precisión, o coherencia con otras leyes, el mismo Benedicto XV, en el año mismo de la promulgación del Código, creó la Comisión de Intérpretes, que determinase el sentido de los cánones que ofreciesen dificultad.

Un autor alemán, KLAUS MÖRS DORF, ha escrito un libro titulado *Die Rechtssprache des Codex Iuris Canonici (El lenguaje jurídico del Código de Derecho Canónico)*, en el cual recoge estas deficiencias. Parécenos exagerado.

Más audaz el italiano FALCO (1), parece complacerse en buscar impropiedades de lenguaje, incorrecciones, inutilidades, incoherencias y otros defectos en el Código, y proclamarlos aun donde no existen.

Exagera, pero algunas deficiencias nosotros mismos las hemos experimentado.

Si la coyuntura que ofrecía la guerra europea para que se publicase sin que las cancillerías le pusiesen obstáculo no hubiese aconsejado una tan pronta promulgación, con una última mano se hubieran tal vez eliminado algunas impropiedades e inconstancias en el uso de ciertos términos definidos por el mismo legislador; algunas incoherencias, entre ciertos cáno-

(1) *Introduzione allo studio del Codex Iuris Canonici*. Torino, 1925.

nes, que acaso resulta difícil concordar, como sucede en los cánones 1.037 y 2.197 con el concepto de *público y oculto*, según que se trate de impedimentos matrimoniales o de delitos.

Tampoco queremos decir que en el Código Canónico no haya deficiencias *en cuanto a la substancia de las leyes mismas*. Así contiene un largo título *De Rescriptis* (l. I, tit. 4.^o) y, en cambio, falta legislación para los oráculos *vivae vocis*.

Por eso el mismo Código da normas para llenar las lagunas de la legislación (can. 20). Por eso el mismo legislador, en el *Motu proprio* por el que creó la Comisión de Intérpretes, da normas para insertar en el Código las nuevas leyes que se vayan dando.

Con lo que desde la promulgación del Código hasta el presente ha elaborado la Santa Sede en punto a legislación, creemos que podrían ya desde ahora introducirse modificaciones en las futuras ediciones de aquél.

Primeramente, la Comisión de Intérpretes ha dado interpretaciones auténticas de algunos cánones; por lo común, meramente *comprehensivas* o declaratorias del sentido del canon, pero a veces también *extensivas*, ampliándole para que alcance a casos no contenidos en la ley; por ejemplo, la interpretación dada al canon 522 sobre el lugar donde pueden confesarse las religiosas con un confesor llamado *ocasional*, o sea con cualquier confesor aprobado para oír confesiones de mujeres *ad quietem suae conscientiae* (2).

Otras veces las interpretaciones han sido *restrictivas*, sustrayendo del canon casos, personas o cosas que pudieran parecer comprendidos en él. Por ejemplo, la dada sobre el canon 542 acerca de los impedimentos dirimientes para la admisión en el noviciado. Según el canon no pueden ser admitidos válidamente los que *pertenecieron a secta acatólica*. Mas la Comisión de Intérpretes (16 octubre 1919) restringe este impedimento a los que *apostataron de la fe católica*; no comprende a los nacidos y educados en la herejía o en el cisma y que luego se conviertan al catolicismo (3).

Como las interpretaciones de la Comisión de Intérpretes son auténticas y tiene fuerza de ley general de la Iglesia (can. 17, § 2), bien pudieran recogerse en el Código, al menos, las *extensivas y restrictivas* (4).

Asimismo han emanado de la Santa Sede disposiciones de carácter uni-

(2) *Acta Apost. Sed.*, 12, 575; 26, 92.

(3) *Acta Apost. Sed.*, 11, 477.

(4) Pueden hallarse recogidas estas interpretaciones, juntamente con las decisiones de la Curia Romana, en BRUNO, *Codicis Iur. Can. interpretationes authenticae*. Romae, 1935. *Appendix* 1940; y en SARTORI, *Enchiridion Canonicum*, Romae, 1945.

versal y perpetuo, que revisten la índole de verdaderas leyes generales, discrepantes de los cánones o complementarias de ellos.

Tal sucede respecto a los cánones 239, § 1, n. 24, 274, n. 2, 294, 323, 349, sobre las indulgencias que pueden conceder los Cardenales, Arzobispos, Vicarios y Prefectos apostólicos, Abades y Prelados *nullius* y Obispos; cánones que deben ser corregidos conforme a la ampliación otorgada por la Sagrada Penitenciaría, 20 de julio de 1942, en virtud de la cual los Cardenales pueden en lo sucesivo conceder trescientos días de indulgencia; los Arzobispos, doscientos; los Vicarios y Prefectos apostólicos, Abades y Prelados *nullius* y *Obispos* residenciales, cien días. Y en consonancia con esta ampliación juzgamos que también ha de corregirse el canon 1.166, consignándose en él la misma ampliación de las indulgencias que pueden conceder el consagrante de una iglesia, según sea Cardenal, Arzobispo u Obispo.

Asimismo necesita corrección el canon 914, donde se consignan las bendiciones apostólicas con indulgencia plenaria que podían dar los Obispos, Abades y Prelados *nullius*, Vicarios y Prefectos apostólicos, los cuales, según la citada ampliación, en lo sucesivo son tres los Obispos y dos los demás (5).

Bien, pues, podrían en sucesivas ediciones del Código recogerse estas modificaciones.

El derecho no es un cadáver petrificado: es un ser viviente, que nace, se desarrolla, evoluciona, acomodándose a las diversas necesidades y conveniencias de los tiempos. Pues es de esencia de la ley su ordenación al bien común.

De aquí que de tiempo en tiempo todas las naciones vayan reformando sus Códigos, y lo mismo ha hecho la Iglesia.

A las autoridades y funcionarios públicos, que son los encargados de aplicar las leyes y palpan su conducencia o su disconformidad con el bien común; y a los juriconsultos, llamados a explicarlas haciéndose cargo de las circunstancias; a unos y otros corresponde sugerir con el debido acatamiento a la autoridad superior las innovaciones que juzguen oportunas para el bien de la sociedad. *Salus populi suprema lex esto.*

Con respecto a la legislación eclesiástica, así lo hicieron muchos Prelados en el Concilio Vaticano (1870), pidiendo una nueva codificación. *Obruimur legibus!*, clamaban allí once Obispos franceses. *Ingens camelorum onus*, llamaban otros a la legislación eclesiástica de entonces. De aquí

(5) *Acta Apost. Sed.*, 34, 230-240.

que la augusta asamblea, tomando en consideración varios postulados, entre otros los de los Obispos españoles, se determinó a tratar de la codificación del derecho eclesiástico; y hubiera quizás acometido la empresa de no haberse interrumpido el Concilio a causa de la invasión y ocupación de Roma por los piamonteses. Tal empresa la realizó Pío X y la coronó Benedicto XV con la promulgación del Código hoy vigente.

Los canonistas asimismo, ya en sus obras, ya en sus consejos, se permiten, *data occasione*, insinuar y sugerir las innovaciones que estiman convenientes en la legislación, bien sean *praeter ius*, para completarle; bien *contra ius*, para reformarle.

Para antes del nuevo Código sirva de ejemplo el P. WERNZ. A este insigne canonista, considerado como el primero de todo el siglo XIX, antes de ser elegido General de la Compañía de Jesús, siendo profesor de la Universidad Gregoriana, preocupábale el peligro que pudiera amenazar a la Iglesia de un nuevo cisma semejante al del siglo XIV, llamado el *Cisma de Occidente*, en que llegaron a reinar tres Papas a la vez, sin saberse cuál era el verdadero.

Este peligro le temía el P. WERNZ por parte de la ley dada por Julio II en la Const. *Cum tam divino* 14 en 1506, confirmada por el Concilio Lateranense V (ses. 5, 16 febrero 1513), en virtud de la cual se consideraba nula la elección simoniaca del Romano Pontífice, pues pudiera ocurrir que se impugnase la elección por el vicio de simonía y de ahí viniese la discordia y el cisma.

Para conjurar este peligro, sugería el mismo P. WERNZ la conveniencia de abolir aquella ley de Julio II, y recogiendo la sugerencia Pío X por la Const. *Vacante Sede* (25 diciembre 1904), decretó que en lo sucesivo sería válida la elección simoniaca del Romano Pontífice, si bien imponiendo la pena de excomunión, *especialísimamente* reservada al Papa, a todo el que diere o recibiere voto por simonía.

En su preclara obra *Ius Decretalium* (t. I, n. 190) echa de menos el mismo P. WERNZ, en la legislación eclesiástica de entonces, la determinación del tiempo necesario para la prescripción de la costumbre *praeter ius*, e insinúa la conveniencia de tasarla, v. gr., en veinticinco o cuarenta años, cosa que hizo el nuevo Código en el canon 27.

También en los autores posteriores al Código hallamos sugerencias semejantes. Así CAPPELLO, profesor de la Universidad Gregoriana y consultor de varias Sagradas Congregaciones, en su tratado *De Sacramentis*

(tomo I, n. 785, 1938), insinúa el deseo de que el Jueves Santo se permita a todos los sacerdotes la celebración del Santo Sacrificio de la Misa.

Estos testimonios alegamos para que nadie se extrañe del tema que he tomado para este artículo. No está mal visto que los jurisconsultos propongan con la debida modestia y sumisión las innovaciones que estimen oportunas en la legislación vigente.

Con estas salvedades vamos a insinuar algunas sugerencias de las que nos inspira nuestra experiencia de más de veinticinco años consumidos en el cultivo y práctica de los cánones.

El Código Canónico lleva ya de existencia veintiocho años. Promulgado en la efervescencia de la guerra europea, especie de revolución francesa que cambió profundamente la faz de la tierra, no pudo totalmente recoger las conveniencias que el nuevo estado de cosas pudiera tal vez indicar. En gran parte se atendieron en los catorce Concordatos estipulados por Pío XI con diversos Estados y en las decisiones que han ido emanando de la Santa Sede.

La reciente guerra mundial, de más calibre aún que la europea, con las mudanzas tan trascendentales que ha inducido en la vida de las naciones, sin duda aconsejará variantes no pequeñas en la legislación eclesiástica.

Si alguien estimase prematura la introducción de modificaciones en el Código Canónico, que todavía no lleva muchos años de vida, advierta que esos veintiocho años los ha vivido a través de dos guerras que han dejado huella muy honda en el mundo, cambiando la faz de las naciones, y que, por tanto, equivalen a una vida larga en tiempos normales.

I. DERECHO LITÚRGICO

Apenas nos atrevemos a insinuar la conveniencia de una codificación del Derecho litúrgico. El Código no se mete por lo común con la Liturgia, cuyas leyes respeta, mientras no las corrija (can. 2); quiso prescindir de ella, ya en atención a la naturaleza de las prescripciones litúrgicas, que descienden a mil menudencias, ya por no acrecentar desmesuradamente su volumen. La última colección *Decreta authentica Sacrorum Rituum Congregationis*, aprobada y declarada auténtica por decreto de León XIII (16 febrero 1898), viene a ser un *Código Litúrgico*, según se dice en el Prólogo *Lectori benevolenti*, redactado por orden cronológico de los documentos en él insertos. Los cuatro volúmenes aprobados por León XIII y los dos apéndices declarados auténticos por Pío X y Pío XI contienen, hasta el año 1926

inclusive, nada menos que 4.400 decretos. Este número, con ser tan crecido, representa una gran ventaja sobre la Colección anterior, que lindaba con los seis millares.

Reconocemos que es difícil la empresa de una codificación del Derecho litúrgico; mas creemos sería muy ventajosa a la Iglesia un nuevo Código compilado por orden lógico o sistemático de materias, que recogiese en cada artículo lo que ahora se halla disperso en los sitios más distantes de los seis volúmenes actuales. Nosotros hemos podido palpar la dificultad del sistema cronológico al despachar las consultas de índole litúrgica que se nos dirigen.

Además, la actual Colección de decretos los inserta íntegros, y aunque en su mayoría responden a consultas de casos particulares, de ellos sacan los liturgistas la ley general en cada materia. Es el mismo sistema de las *Decretales*, que el nuevo Código Canónico desterró, suprimiendo la parte *expositiva* y limitándose a la *dispositiva*, redactada en términos generales, breves y claros y por orden lógico, a imitación de los modernos Códigos civiles.

¿No podríamos gozar de un Código litúrgico semejante? Creemos que no será éste un plan ajeno a la mente de la Santa Sede, realizable cuando las circunstancias sean propicias. El movimiento litúrgico que en estos últimos años se va desarrollando entre el pueblo fiel podría ser un nuevo estímulo para ello. De esta manera irían más hermanados el Código Litúrgico y el Canónico, que tantas relaciones tienen entre sí.

II. DERECHO CAPITULAR

Un punto que se nos ocurre tal vez digno de reforma es el Derecho capitular. La institución de los Cabildos canonicos, tan benemérita en la Iglesia, y que tanto contribuyó a la piedad del pueblo, a la Liturgia y a la ciencia sagrada, y de los cuales comúnmente se elegían los Prelados; hoy día, como generalmente se reconoce y se oye aún de labios de los mismos Prelados que antes fueron capitulares; hoy, como digo, la institución de los Cabildos canonicos, tal como hasta ahora han sido, ha perdido mucho de su finalidad.

Es cosa comprobada que hoy, a diferencia de la antigüedad, el pueblo fiel no asiste al culto solemne de las catedrales y colegiadas, que es el fin de la institución canónica.

Por otra parte, han surgido en el mundo moderno otras necesidades

más apremiantes: se ha desarrollado, gracias a Dios, en el clero y en el pueblo un ferviente espíritu de apostolado; la acción católica y la acción social avanzan cada día con más pujanza. En cambio, ¡ay dolor!, el número de sacerdotes ha decrecido en todas las naciones de un modo lamentable. Por lo cual los Prelados para atender a tantas necesidades de su cargo pastoral se ven obligados a echar mano de los capitulares.

Mas para esto se hallan coartados por la ley de la residencia coral diaria, que no permite a los capitulares libertad de movimientos.

Tal inconveniente está muy menguado en muchos Cabildos extranjeros, que solamente tienen oficio coral en los domingos o en las fiestas más solemnes. Aun en España, por dispensa pontificia, a algunos Cabildos se ha mitigado esta obligación, eximiéndolos del coro vespertino, cosa no soñada en los tiempos anteriores al Código. A muchos capitulares se les dispensa de la residencia coral.

Atendidas estas nuevas necesidades generales de la Iglesia, ¿no procedería una refundición del Derecho capitular, que permitiera dirigir por otros cauces las actividades de los capitulares?

Es deseo manifestado por Prelados prestigiosos y a la vez eminentes en Derecho canónico; y según tengo entendido, no fué pensamiento ajeno a canonistas redactores del Código.

III. CONFESORES DE RELIGIOSAS

Hay un canon relativo a la jurisdicción penitencial sobre las religiosas redactado con la mayor solemnidad y el más severo rigor. Dice el canon 876:

“Revocada cualquiera ley particular o privilegio en contrario, los sacerdotes, tanto seculares como religiosos, de cualquier grado u oficio, para oír válida y lícitamente confesiones de cualesquiera religiosas o novicias necesitan jurisdicción peculiar.”

Este canon, tan solemnemente enunciado, queda casi anulado por la salvedad que al fin de él se hace de los cánones 522 y 523; especialmente por el 522, en que se permite a las religiosas el llamado *confesor ocasional*.

Dice así:

“Si alguna religiosa, para tranquilidad de su conciencia, acude a un confesor aprobado por el Ordinario del lugar para oír confesiones de mujeres, la confesión hecha en cualquier iglesia u oratorio público o semipúblico es válida y lícita, quedando revocado todo privilegio en contrario.”

No hay quizás otro canon que haya recibido tantas interpretaciones auténticas de la Comisión de Intérpretes, y todas para ensanchar la libertad de las religiosas, facilitándoles la confesión con cualquier confesor aprobado para oír confesiones de mujeres (6).

El 24 de noviembre de 1920 extendió esta facultad a *cualquier otro lugar legítimamente destinado para oír confesiones de mujeres*.

El 12 de febrero de 1935 amplió esta facultad a cualquier lugar legítimamente designado aun *per modum actus* y al *elegido* según la norma del canon 910, § 1. En éste se dice: "Las mujeres no pueden ser oídas en confesión fuera del confesonario, a no ser por causa de enfermedad o de verdadera necesidad." En cuyo caso cualquier lugar honesto elegido, aun sin confesonario ni rejilla, será legítimo.

Pues bien, a tenor de esta interpretación de 1935, en las mismas circunstancias en que las mujeres seglares pueden confesarse lícitamente en cualquier lugar honesto elegido para confesonario, podrán también las religiosas confesarse con cualquier confesor ocasional, guardando las cautelas que el Ordinario local hubiere prescrito para tales casos, y si ninguna hubiese prescrito, las que pide la natural honestidad.

El 28 de diciembre de 1927 declaró que este lugar legítimamente destinado para oír confesiones de mujeres se entiende aún del confesonario reservado para solas las religiosas, verbigracia, las de clausura papal.

Asimismo declaró que la religiosa puede no sólo ir adonde se halle el confesor en el confesonario destinado a las confesiones de mujeres seglares o reservado para las religiosas, sino también llamar a cualquier confesor ocasional a uno de estos confesonarios.

A estas interpretaciones auténticas, extensivas, se añaden las interpretaciones privadas de los doctores. Pues si bien alguno opina que el canon 522 es de estricta interpretación, por ser excepción del canon 520, que establece la unicidad del confesor ordinario de las religiosas, la generalidad sostiene la interpretación lata, ya que el canon 520 es a su vez excepción del canon 905, que concede a todo fiel cristiano libertad para confesarse con cualquier confesor legítimamente aprobado. Y tal es la mente del legislador: favorecer la libertad de conciencia de las religiosas; y según la regla 15 de Derecho en el *Sexto* "*favores convenit ampliari*".

Conforme a esta doctrina, los doctores amplían la interpretación, diciendo, por ejemplo, que la cláusula *ad suae conscientiae tranquillitatem* no afecta a la validez de la confesión y que aquélla se verifica en cualquiera

(6) *Acta Apost. Sed.*, 12, 575; 20, 61; 27, 92.

confesión hecha sinceramente para obtener la absolución, aunque la religiosa no se halle agitada de escrúpulos o remordimientos (7).

Por lo dicho se ve cómo queda reducida casi a la nada la necesidad de jurisdicción peculiar para absolver a las religiosas con tanta solemnidad enunciada en el canon 876. Pues prácticamente apenas hay caso en que sea nula la confesión de la religiosa con cualquier confesor aprobado para mujeres. La nulidad sólo tendrá lugar cuando manifiestamente, sin causa de necesidad, por abuso, se confiesa con él en lugar ilegítimo (8).

Por otra parte, este canon 876, que exige jurisdicción *especial* para la *validez* de las confesiones de religiosas, sabemos que causa no pocas angustias a los confesores ocasionales; que cuando alguna religiosa les pide confesión vacilan, dudando si se cumplen o no las condiciones del canon 522; y no menos inquietudes tal vez ocasiona a las religiosas mismas, titubeando si podrán acogerse o no al favor del mismo canon.

Por lo cual: ¿no sería deseable que se derogase el canon 876, suprimiendo la necesidad de jurisdicción *peculiar* para la validez de las confesiones de las religiosas? Sin alterar los otros cánones 520-527, relativos a los confesores de ellas, en cuanto al ocasional, ¿no sería oportuno dejarlas en las mismas condiciones que a los religiosos varones, para los cuales ningún canon exige jurisdicción peculiar, y, según el canon 519, salvo las constituciones que prescriban confesores determinados, pueden para tranquilidad de su conciencia confesarse con cualquier confesor aprobado por el Ordinario local?

Esta libertad de las religiosas para sus confesiones con cualquier confesor ocasional, *ad suae conscientiae tranquillitatem*, la recomiendan: para las de vida *activa*, que hoy son la mayoría, su gran movilidad y su inmutabilidad de la clausura; y *para todas*, la comunión frecuente y aun diaria, tan recomendada especialmente a los religiosos por el canon 595, que manda a los superiores promoverla entre sus súbditos.

Sabido es cómo, gracias a Dios, hoy es práctica universal la comunión diaria de los religiosos y religiosas. También es conocida la propensión de éstas a los escrúpulos e inquietudes de conciencia; de aquí las angustias que con frecuencia sufren al acercarse a la Sagrada Comunión; por eso, haciéndose la Iglesia cargo de este tormento, les facilita el remedio del confesor ocasional.

Así se lo recuerda, sobre todo a las de clausura, la Sagrada Congregación de Sacramentos en la instrucción reservada a los Ordinarios y Su-

(7) VERMEERSCH, *Epit. Iur. Can.*, II, 588, 594; CAPPELLO, *De poenit.*, 423-442.

(8) *Comis. de Intérp.*, 28 dic. 1927.

periores religiosos (8 de diciembre de 1938) sobre la comunión frecuente, advirtiéndolas que pueden llamar o hacer venir al confesor ocasional a su convento.

Y pues que el Derecho ha ensanchado progresivamente la facilidad de los confesores ocasionales, a fin de que se destierren por completo las perplejidades que a ellos y a las religiosas ocasiona el canon 876, sólo falta que se derogue la necesidad de jurisdicción *especial* para la validez de las confesiones de ellas.

¿Estimaré oportuna la Santa Sede esta sugerencia?

IV. ACCIÓN CATÓLICA

Como hecho, la Acción Católica ha existido desde los tiempos apostólicos, según puede verse en las cartas de San Pablo.

Como entidad organizada, puede decirse que tiene su origen de Pío XI. Sin embargo, no se ha dado hasta el presente ningún documento pontificio de índole universal que defina la naturaleza jurídica de la Acción Católica, el puesto que debe ocupar en el derecho, el orden de precedencia que deba asignársele y otros puntos de importancia.

Como esta merítísima institución universal va tomando tanto incremento para mucho bien de la Iglesia, ¿no sería de desear que se determinasen estos puntos y que a la Acción Católica se le asignase en el Código su lugar? En nuestro sentir, sería en la parte tercera del libro segundo: entre las asociaciones piadosas. De este modo se evitarían tantas inexactitudes canónicas de concepto y expresión como con frecuencia se vierten y tantas controversias que a veces agitan los ánimos con detrimento del bien espiritual de los fieles.

V. AYUNO EUCARÍSTICO

Las circunstancias de los tiempos modernos, en que es muy frecuente el trabajo nocturno de los obreros y en que, por otra parte, se ha extendido tanto la frecuente comunión, a menudo hace penosa la observancia del ayuno eucarístico desde la medianoche, y explican el anhelo de que se mitigue esta circunstancia; de suerte que en lugar de guardarse desde la medianoche se guarde desde tal número de horas antes de la comunión.

Ya en el seno de la Comisión redactora del Código se discutió este

punto, y una buena porción de los canonistas de ella abogaba por que bastase guardar el ayuno eucarístico seis horas antes de la misa y de la comunión; mas por entonces prevaleció la tendencia consignada en el Código.

La Santa Sede, por indultos particulares, va ya concediendo a diócesis enteras y a entidades muy numerosas, más aún de lo que pretendían aquellos canonistas de la Comisión.

La Sagrada Congregación del Concilio (12 de agosto de 1942) concedió al Ordinario castrense de Italia la facultad de permitir en tiempo de la reciente guerra a los militares italianos en los domingos y fiestas de precepto, los primeros viernes de mes, el día de Difuntos y otros días de peculiar devoción que pudieran comulgar a cualquier hora, con tal que hubieren guardado el ayuno durante *las cuatro horas anteriores a la comunión*. El Ordinario castrense podía comunicar esta facultad a los capellanes militares y demás sacerdotes al cuidado espiritual del ejército (9).

En la diócesis de París se ha concedido recientemente a los obreros que trabajan de noche en las fábricas el mismo indulto de que gozan los obreros de la organización llamada *Todt*, a saber: que puedan comulgar *después de cuatro horas de haber tomado alimento sólido y después de una hora de tomado líquido*. El Obispo de Nevers tiene facultad de dispensar el ayuno eucarístico en los domingos y fiestas de precepto a los fieles distantes de la iglesia al menos *tres kilómetros* y a los que no pueden comulgar *antes de las diez* (10).

Estos y otros indultos manifiestan la tendencia de la Santa Sede a mitigar la ley del ayuno para la comunión de los fieles, sobre todo en lo relativo a la hora desde la cual ha de comenzarse el ayuno; y no sería extraño que multiplicándose tales concesiones, aconsejadas por las condiciones modernas de la sociedad, la Iglesia llegase a modificar la ley actual en el sentido de que el ayuno eucarístico, o se comience a la medianoche, y entonces la comunión pueda recibirse después sin intervalo de tiempo determinado, como ahora, o bien no sea necesario guardarle desde la medianoche, con tal que desde la toma de alimento sólido y la comunión medie cierto plazo, por ejemplo, de cuatro horas, y si se trata de líquido, una o dos.

Algo parecido pudiera tal vez establecerse para el *ayuno eucarístico de los sacerdotes* antes de celebrar la misa. En la penuria actual del clero y en la costumbre moderna de levantarse los fieles a hora tardía, ¡cuántas veces se ven los sacerdotes obligados a celebrar muy tarde, sufriendo las incomodidades y peligros para la salud de un ayuno muy prolongado!

(9) *Il Monitore Ecclesiastico*, 1942; pág. 195.

(10) *Ecclesia*, 7 abr. 1945; pág. 7.

VI. DISPENSA DEL AYUNO EUCARÍSTICO PARA LOS SACERDOTES

A nuestro consultorio se han presentado casos verdaderamente lastimeros.

Antes que el Santo Oficio diese su circular de 22 de marzo de 1923 (11) facilitando las dispensas del ayuno anterior a la misa, me llegó el caso de un párroco que por cumplir su deber pastoral estaba haciendo tan dolorosos sacrificios de su salud por celebrar en ayunas la misa a hora oportuna para los fieles, que yo mismo, aun sabiendo el sumo rigor usado por el Santo Oficio en las dispensas del ayuno eucarístico antes de la Santa Misa, me determiné a redactar las preces pidiendo dispensa para aquel pobre sacerdote. El Santo Oficio se la concedió y muy pocos meses después publicó la mencionada circular.

La disposición de esta circular, en cuanto a la facultad que ella concede a los Ordinarios para permitir *per modum actus* a los sacerdotes el que tomen antes de la misa algo *per modum potus, exclusis inebriantibus*, pudiera bien pasar al Código, y quizás ampliada, ya que en la misma circular se dice que los Ordinarios que deseen facultades más amplias las pidan al Santo Oficio. Sobre todo tratándose de dispensa especialmente en bien del pueblo.

Dos causas indica para la dispensa: la falta de salud del sacerdote y el exceso de trabajo que le dificulta el permanecer en ayunas sin grave daño. Cualquiera de las dos bastan; porque no sólo ha de atenderse a la salud quebrantada para curarla, sino también a la salud robusta para que no se quebrante.

La salud del sacerdote es muy preciosa, y hoy, en tanta escasez de clero y tanto aumento de trabajo pastoral, ¡con cuánta frecuencia tienen que tomarse tareas muy penosas, binando en pueblos distantes o celebrando a horas muy tardías, lo cual, unido a la carga de la predicación, catequesis, confesiones, etc., es capaz de dar al traste con la salud más robusta! Ejemplos deplorables se podrían referir. Y todo esto cede en daño del pueblo, cuyo bien ha de ser la norma suprema. *Salus populi suprema lex esto.*

Por lo cual la benignidad de la Iglesia se ha resuelto a mitigar su antiguo rigor.

(11) *Acta Apost. Sed.*, 15, 151.

VII. LA MISA DEL JUEVES SANTO

El Código no señala taxativamente los días *alitúrgicos*, en los que se prohíbe la celebración de la misa; conténtase con decir el canon 820:

“El sacrificio de la Misa puede celebrarse todos los días, exceptuando los excluidos por el rito propio del sacerdote.”

En el rito romano es totalmente *alitúrgico* el Viernes Santo, en que no se permite misa alguna, pues la llamada *Misa praesanctificationum* no es verdadero sacrificio; *semialitúrgicos* son el Jueves y el Sábado Santo, en que sólo se permiten algunas misas.

En los tiempos modernos, en que, a diferencia de los antiguos, es práctica universal la celebración diaria del sacrificio por todos los sacerdotes, les resulta penoso abstenerse de él en el Jueves Santo, y no faltan canonistas que insinúan en sus obras el deseo de que se suprima la limitación del Jueves Santo.

Así se expresa CAPPELLO: “Sería de desear que el Jueves Santo, en que se conmemora la institución del sacrificio eucarístico y de la ordenación sacerdotal, se concediese a todos los sacerdotes facultad de ofrecerle pía y devotamente” (12).

No parecerá exagerada esta sugerencia si se considera que en la diócesis de París todos los sacerdotes, por cualquiera causa justa, pueden celebrar la misa no sólo el Jueves Santo, sino también el Sábado Santo, sin necesidad de pedir licencia a la Curia diocesana. Es una facultad general concedida por la Santa Sede, que se publica en la epacta o calendario diocesano. Y como esta causa siempre o casi siempre existe, prácticamente todos los sacerdotes en París pueden celebrar y celebran el Jueves y el Sábado Santo en cualquiera iglesia u oratorio, aunque no se celebren en ellos los oficios de la Semana Santa.

¡Cuánto agradecerían los sacerdotes de todo el mundo que este indulto de celebrar la misa el Jueves y Sábado Santo se hiciese derecho común en la Iglesia latina!

VIII. LA COMUNIÓN DEL SÁBADO SANTO

El Código no expresa en concreto cuáles son los días *alitúrgicos* para la celebración de la misa. En cambio sí los determina en orden a la comu-

(12) *De Sacram.*, vol. 1, n. 785 (Romae, 1938).

nión. Estos son: *en absoluto*, el Viernes Santo, y *parcialmente*, el Sábado Santo (can. 867).

Agitada controversia se ha sostenido sobre el alcance de la cláusula "inter missarum solemnium, aut continuo ac statim ab eis expletis" del citado canon. Unos le dan significación estricta, otros le conceden más amplia extensión. No es del caso entrar ahora en la cuestión, pero sí queremos indicar que los redactores del Código se habían decidido por considerar el Sábado Santo día completamente litúrgico para la comunión como todos los demás del año; tanto, que en el esquema de 1913 enviado a los Obispos para su examen ni siquiera se hacía mención del Sábado Santo, omitiéndose el actual párrafo 3 del canon 867.

Mas al fin, por influjo de cierto varón de gran autoridad, se puso la restricción mencionada.

De entonces acá ha ido creciendo más y más la práctica de la comunión diaria, y la Iglesia ha ido facilitando su uso. ¿No sería, pues, hoy oportuno, siguiendo el criterio de los redactores de aquel esquema, que el legislador permitiese la comunión el Sábado Santo, sin restricciones, con la misma amplitud que los demás días del año, para no privar de este consuelo a tantas almas santas como lo desean?

IX. ASOCIACIONES PIADOSAS

Y ya que hemos mencionado las asociaciones piadosas, bien sería que se eliminaran ciertas faltas de precisión e inconstancia en el uso de los términos y ciertas incoherencias en algunas disposiciones, que se echan de ver en esta tercera parte del libro segundo del Código más que en ninguna otra parte del mismo.

Así, juega a menudo aquí la palabra *erección*, con vario sentido: unas veces se toma con significado *genérico* de creación o reconocimiento de cualquiera asociación *como eclesiástica* (cans. 684, 686, § 3, 4; 707, § 1, etcétera); otras, el término *erección* tiene significación *específica*, contrapuesta a la *aprobación* (can. 686, § 1, 2; 708), y entonces *erección* parece significar constitución o creación *como persona moral o jurídica*, mientras que *aprobación* es el mero beneplácito de la autoridad competente para que la asociación exista *como eclesiástica*, aunque sin personalidad jurídica.

Asimismo ocurre varias veces la cláusula constitución *ad modum corporis organici* (can. 686, § 3; 707, § 1), cuyo alcance en ninguna parte

se determina, y resulta muy difícil definir, para discernir en particular si tal o cual asociación está o no constituida *ad modum corporis organici*. Los autores, unos, como VERMEERSCH (13), la explican diciendo que está constituida *ad modum corporis organici* aquella a la cual por derecho es esencial cierta jerarquía colegiada o magistratura que conste de presidente, consejeros, etc. Pero vemos que alguna jerarquía existe por sus estatutos en todas las asociaciones. A nosotros nos parece que la constitución *ad modum corporis organici* significa lo mismo que *como persona moral*. Pues antes del Código la constitución *ad modum corporis organici* se consideraba como nota distintiva de las *cofradías*, que siempre son personas morales (14).

Y adviértase que estas cuestiones de términos que acabamos de indicar no son cuestiones de meras palabras; tienen consecuencias jurídicas de gran importancia, como puede verse en los lugares respectivos.

Mayor es la dificultad en concordar las distintas divisiones que el Código hace de las asociaciones piadosas.

El canon 700 distingue tres clases: *órdenes terceras*, *cofradías* y *pías uniones*. En la rúbrica del capítulo II, título 19, se dice solamente: *De confraternitatibus et piis unionibus*. Como se ve, aquí sólo se ponen dos miembros, y, en cambio, a continuación en el canon 707 se señalan tres: *pías uniones*, *sodalicios* y *cofradías*.

Según las reglas de la lógica sobre la *división*, los miembros de ella deben excluirse mutuamente; aquí, sin embargo, se disponen los miembros en graduación de tal suerte, que el primero, las *pías uniones*, es como un género que contiene a las otras dos como especies; y el segundo, *sodalicios*, es una especie suprema que contiene al tercero, *cofradías*, como última especie, aunque más excelente.

A las *pías uniones* no las considera constituidas *ad modum corporis organici*; a los *sodalicios* y *cofradías*, sí. Pero es el caso que de los *sodalicios* no vuelve a ocuparse en todo el capítulo. En cambio, el canon 720 pone a los *sodalicios* como término genérico, que comprende a las *cofradías*, *congregaciones* y *pías uniones*. Y aquí aparece como única vez un nuevo término *congregaciones*, acerca de las cuales nada se dice en concreto.

Así que resulta difícil discernir la diferencia específica de las distintas clases de asociaciones y en qué especie hemos de incluir a las llamadas *congregaciones*.

(13) *Epit. Iur. Can.*, 1, 786.

(14) S. Cong. del Coñ., 10 nov. 1910; *Acta Apost. Sed.*, 3, 390.

Célebre fué ya en el derecho antiguo la discusión sostenida el 2 de julio de 1897 en el seno mismo de la Sagrada Congregación de Indulgencias acerca de la diferencia entre cofradía y congregación, sin que llegase a establecerse distinción precisa. Todos los canonistas convinieron en que uno y otro vocablo se usan muchas veces indistintamente, y que aun no se le ha dado por el derecho una significación precisa (15).

Semejantes vacilaciones reinaron hasta la promulgación del nuevo Código; y aunque éste ha procurado dar una significación más concreta a los términos, preciso es reconocer que aun se muestra un tanto vacilante y deja no poco campo a la disputa en este punto.

X. JURISDICCIÓN PARA ABSOLVER EN LOS VIAJES AÉREOS

Cuando se redactó el Código la aviación estaba en pañales, y no pudo, por tanto, el legislador dar leyes sobre absolución en los viajes aéreos, como legisló el canon 883 sobre las confesiones en los viajes marítimos.

Cuando comenzaron los aéreos, algún autor (16) resolvía la cuestión cortando por lo sano: cualquier sacerdote que vaya en el avión podrá absolver a sus compañeros de viaje, pues hay peligro de muerte (canon 882).

Hoy, que la aviación se ha perfeccionado tanto, no puede darse esta solución, ni la da ya aquel autor, porque el peligro de muerte no es mayor que en un viaje por mar o por tierra. Parece procedente, pues, acudir a la analogía de la legislación dada para el viaje marítimo. Claro está que el caso en la navegación aérea será más raro, por ser ella mucho más rápida y tomar tierra en poco tiempo. ¿Pero no convendría llenar esta laguna de la legislación con una ley expresa?

XI. RESERVACIÓN DE PECADOS

El Concilio de Trento, en la sesión XIV, canon 11, definió que los Obispos tienen potestad para reservarse casos.

Esta potestad la usaron en tan gran escala, que los confesores se quejaban de no poderse sentar en los confesonarios sin licencias para reservados.

(15) MULLAN, *La Congregación Mariana*, n. 9.

(16) CAPELLO, *De Poenit.*, 413 (ed. 1929).

A tal exceso puso remedio el Santo Oficio, en 13 de julio de 1916 (17), reduciendo la facultad de los Obispos a tres o a lo sumo a cuatro pecados, y estableciendo numerosos casos en que cesa la reservación, y concediendo a ciertos sacerdotes facultad de absolver de reservados, disciplina que pasó al Código.

Hoy día se nota cierta tendencia a suprimir los reservados diocesanos. Así, el Concilio Provincial de Malinas (Bélgica), celebrado el año 1920, bajo la presidencia del Cardenal Mercier, en el decreto 205, estableció que en ninguna diócesis de Bélgica hubiese casos reservados.

En la misma diócesis de Roma, donde fuí confesor, pude enterarme de que en la diócesis del Sumo Pontífice no existían reservados diocesanos.

He aquí cómo se expresa el EXCMO. SR. BLANCO NÁJERA, actual Obispo de Orense (18):

“Por la simple lectura del canon se echa bien de ver que la mente del legislador, siguiendo el criterio tradicional de la Iglesia, es que no se pongan trabas ni limitaciones por la reservación a la potestad amplísima de perdonar los pecados; y que si se reserva algunos casos, sea por pura necesidad o verdadera utilidad. Se equivocan, pues, los que creen que tener algún reservado en la diócesis es cosa poco menos que necesaria.” Hasta aquí al SR. BLANCO NÁJERA.

Bajo la disciplina actual del Código la reservación ha perdido casi por completo su eficacia para el fin por el que la permite el canon 897, que es extirpar algún vicio arraigado o restaurar la disciplina cristiana decaída.

Así lo comprueba la experiencia, por lo menos en España. Cuando en 1916 dió el Santo Oficio el decreto sobre la reservación de casos, todos los Prelados se apresuraron a reducir los reservados, conservando por lo común tres o cuatro, lo sumo que el decreto permitía. De entonces acá generalmente no han hecho mudanza alguna. Si la reservación fuese eficaz, en los treinta años transcurridos de entonces acá parece que debiera haber surtido su efecto, y, en consecuencia, debiera suprimirse la reservación, como lo prescribe el canon 897.

A esta ineficacia contribuye el mismo Código, que deja tantas puertas abiertas para la absolución de reservados por cualquier confesor sin licencias para ellos, estableciendo en el canon 900 numerosos casos en que cesa la reservación; añadiéndose a esto las interpretaciones de los doctores, resulta que prácticamente cualquier simple confesor podrá casi siempre absolver del reservado que se le presente, porque siempre ocurrirá el grave in-

(17) *Acta Apost. Sed.*, 8, 313.

(18) *El Código de Derecho canónico*, traducido y comentado; can. 897.

cómodo para diferir o negar la absolución, que basta para poder darla. Así lo reconocen autores como PRÜMMER (19) y CAPPELLO (20).

Por eso, cuando al confesor sin licencias para reservados se le presenta uno de estos casos, lo primero que trata es de hallar un camino para absolverle, y casi siempre le hallará. Pero esto mismo le produce angustias y perplejidades.

Atendiendo, pues, a la escasa eficacia de la reservación y a las dificultades que ella crea al confesor, ¿no sería oportuna suprimirla, como ya se va haciendo en algunas diócesis, y no establecerla sino en algunos casos verdaderamente extraordinarios?

En cierta ocasión pregunté a un secretario de Cámara: “¿Cuántas solicitudes han llegado a la Curia pidiendo facultad para absolver de un reservado que se le hubiese presentado a un confesor?” “Una sola”, me contestó, y nos causó extrañeza por lo insólito.

Otro que fué secretario de Cámara diecisiete años me refirió que en todo ese tiempo no se recibió en la Curia ni una solicitud de esta clase.

Esta ineficacia de la reservación resulta aún mayor si se trata de los reservados en las religiones clericales exentas. Pues el canon 519 concede a todos los religiosos, aun a los exentos, facultad de confesarse, *ad suae conscientiae quietem*, con cualquier confesor aprobado por el Ordinario del lugar; y a tal confesor le otorga la facultad de absolver al religioso aun de los pecados y censuras reservadas en su religión.

XII. IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES

Tal vez no haya punto del Derecho mirado con tanta solicitud por la Iglesia, y sobre el cual hayan recaído tantas interpretaciones y decisiones de la Santa Sede, como el matrimonio.

Es éste el sacramento de que más se abusa, y de ahí la solicitud de la Iglesia para que se contraiga lícita y, sobre todo, válidamente.

A la validez se oponen los impedimentos dirimentes, los cuales clasifica el canon 1.042 en impedimentos *de grado mayor y de grado menor*; y aunque no indica la diferencia específica entre una y otra clase, contentándose con enumerar los de grado menor, esta diferencia consiste en la mayor o menor facilidad de la dispensa: los de grado menor se dispensan *válidamente*, aun sin causa; no así los de grado mayor (canon 1.054).

(19) *Theolog. Mor.*, III, 430 (1923).

(20) *De Poenit.*, 597.

La legislación eclesiástica ha ido suprimiendo progresivamente impedimentos, numerosísimos en la Edad Media. También el Código suprimió algunos. ¿Pero no habrá ya llegado la hora oportuna de que la supresión alcance a los impedimentos de grado menor?

A la verdad, la triste experiencia atestigua que se contraen muchos matrimonios nulos por estos impedimentos, que con harta frecuencia son desconocidos. Por otra parte, como se dispensan con tanta facilidad, aun sin causa, aunque en las preces se haya cometido maliciosamente el vicio de *obrepción*, alegando una sola causa, y ésta falsa, ¿no sería preferible evitar tantas nulidades del matrimonio, suprimiendo los impedimentos de grado menor?

Estos son: 1.º El de consanguinidad colateral en tercer grado. 2.º Afinidad en segundo grado de línea colateral. 3.º Pública honestidad en segundo grado. 4.º Parentesco espiritual. 5.º Crimen de adulterio con promesa o atentación de matrimonio (canon 1.042).

De éstos se habían suprimido en el esquema de 1916 el de consanguinidad en tercer grado y el de pública honestidad en segundo grado.

Pues esta supresión que en aquel esquema habían decretado los redactores del Código y que al fin no se mantuvo en la redacción definitiva, ¿no convendría hoy decretarla definitivamente y extenderla a los demás impedimentos de grado menor?

Por la experiencia que llevo me consta que el impedimento de afinidad en segundo grado aun muchos párrocos le ignoran; otro tanto se diga del de pública honestidad en segundo grado. El de crimen en su primera figura muy fácilmente se oculta.

Además, hoy día el vínculo de familiaridad, que es la razón de los impedimentos de consanguinidad, afinidad y pública honestidad y parentesco espiritual, se ha relajado tanto, que en los grados que constituyen impedimento canónico de grado menor para nada se tiene ya en cuenta, en cuanto a los efectos civiles, verbigracia, la herencia *ab intestato*. Así, en España, por Real decreto-ley de 31 de enero de 1928, los consanguíneos en quinto grado de línea colateral según el cómputo civil, equivalente al tercero canónico mezclado con segundo, o sea los tíos y sobrinos segundos o resobrinos y los primos segundos, dejaron de ser herederos legítimos *ab intestato*.

El de parentesco espiritual entre bautizante y bautizado sólo podrá tener lugar en el bautismo privado; pues en el solemne el ministro es el sacerdote o el diácono, que ya tienen impedimento absoluto de orden sa-

grado. Ahora bien: en el ambiente actual se considera tan poco ese vínculo nacido de un bautismo privado, hecho sin ceremonia alguna, y sólo en caso de necesidad... Otro tanto se diga del parentesco espiritual nacido del padrinado. Por otra parte, uno y otro impedimento se fundan en una razón mística: el ministro del bautismo y los padrinos son como padres espirituales del bautizado; y no dice bien que sean al mismo tiempo cónyuges carnales de él. Mas esta razón mística está hoy tan fuera del alcance del pueblo cristiano...

Por fin, el de *crimen*, en su primera figura, es, por lo general, oculto e ignorado. De ordinario ocurre entre concubinarios, porque uno de ellos dejó a su legítimo consorte y se *arrió* a otra persona, prometiéndose matrimonio para cuando muriese el cónyuge legítimo. Ahora bien: lo primero que la Iglesia procura es deshacer ese concubinato; y el medio ordinario es unir en matrimonio a tales concubinarios. ¿A qué, pues, ponerles el impedimento de crimen?

Por estas razones, ¿no sería bien acogida esta sugerencia de supresión?

XIII. LA ABSTINENCIA Y EL AYUNO DE CUARESMA

El antiguo y saludable rigor del ayuno y abstinencia cuadragésimales ha ido relajándose sobre todo desde los comienzos del siglo xx. No vamos a investigar las causas. Es un hecho que no sólo los cristianos negligentes en sus deberes cristianos, sino también las personas pías no cumplían en su integridad la ley del ayuno cuaresmal. Esto no debe atribuirse solamente al decaimiento del fervor religioso, sino también a la debilitación de la naturaleza en los tiempos modernos y las condiciones de la moderna sociedad.

Poco antes del Código la Sociedad de médicos de San Cosme y San Damián de Barcelona elevó una exposición a la Santa Sede manifestando, como médicos católicos, la conveniencia de mitigar la ley del ayuno, pues ellos por experiencia palpaban la dificultad de su observancia, viéndose obligados a excusar de ella a las mismas religiosas.

Apenas terminada la guerra europea, hablando yo en Roma con uno de los redactores del Código, le manifesté mi extrañeza de que éste no hubiese aminorado el número de ayunos; porque ¿quién guarda hoy la Cuaresma entera? Respondióme: "Si ya lo habíamos hecho, dejando sólo dos días por semana; pero al fin alguien propuso razones para dejarla como antes, y así se quedó."

Estas razones eran:

a) Que algunas sectas protestantes aun conservan el ayuno cuadragesimal, y podrían echarnos en cara que el catolicismo se ha relajado.

b) Que la liturgia de la Cuaresma toda gira en torno al ayuno; y si éste se aminora, aquélla carecería de sentido.

c) Que muchas naciones tienen ya sus indultos para disminuir los días de ayuno y abstinencia.

d) Finalmente, que los moralistas señalan numerosas causas excusantes del mismo.

Consignóse, pues, en el Código el ayuno cuadragesimal íntegro; pero su observancia ha ido mermando de día en día.

La terrible carestía ocasionada por la reciente guerra mundial movió al piadoso corazón de Pío XII a conceder, por medio de la Sagrada Congregación de Asuntos Extraordinarios (19 diciembre 1941), una dispensa general de ayunos y abstinencias para todo el mundo, exceptuando, para los fieles de rito latino, la abstinencia y ayuno del Miércoles de Ceniza y del Viernes Santo.

Cuatro años llevamos gozando de este amplísimo indulto, el cual ha sido prorrogado *sine die*, hasta que por nueva orden se revoque, según circular de la Nunciatura Apostólica de España de 14 de diciembre de 1945.

Es de temer que la costumbre en este plazo adquirida dificulte tanto la vuelta a la observancia de la ley, que prácticamente quede anulada. Sería cosa muy de lamentar; y para que el ayuno cuaresmal continúe de alguna manera y la liturgia de la Cuaresma conserve su sentido tradicional, nos ocurría proponer un plan de turno de ayunos y abstinencias, así como establece el canon 340 el turno para la relación quinquenal del estado de la diócesis, que deberán hacer los Obispos a la Santa Sede; y la Sagrada Congregación de Religiosos (8 marzo 1922) (21), fijó el turno para la relación quinquenal que deben hacer los Superiores generales a tenor del canon 510.

El turno para los ayunos y abstinencias de la Cuaresma, en líneas generales, podría ser, por ejemplo: lunes, el clero secular de Europa; martes, el clero secular restante; miércoles, las religiones clericales; jueves, las religiones laicales; viernes, todos: el clero, los religiosos y el pueblo; sábados, las religiosas.

El Miércoles de Ceniza podría obligar a todos.

En cuanto a los otros ayunos y abstinencias de entre año, podrían ami-

(21) *Acta Apost. Sed.* 14, 161.

norarse, dejando algunos obligatorios solamente para el clero y religiosos, y el del Viernes de Téporas, para todos.

De esta manera siempre habría un grupo considerable de personas que, en representación de la Iglesia, ofreciese a Dios el sacrificio del ayuno y abstinencia, y la Cuaresma conservaría su carácter de tiempo de penitencia, haciéndose al mismo tiempo más suave su observancia y con más garantía de cumplimiento.

Preciso sería resolver dificultades prácticas. Por ejemplo, a fin de evitar la molestia de poner comida distinta para el sacerdote y las personas que vivan con él, podrían todos cumplir la ley en el mismo día que el sacerdote.

En España este plan ofrecería un inconveniente más serio. Desaparecería prácticamente la Bula de la Santa Cruzada, con los ingresos que ella supone para la Iglesia española.

Pero, en primer lugar, si el bien de la Iglesia universal aconsejase este plan, a él habría de sacrificarse el bien particular de nuestra nación.

Además, no creemos muy difícil hallar un sustitutivo a los ingresos de la Cruzada. En nuestro derecho concordado se consideraba como una de las fuentes de dotación del culto el producto de la Bula de la Cruzada. Si ésta llegase a suprimirse, a consecuencia de miras más universales y de mitigación de la ley eclesiástica, quizás el Gobierno no se negaría a aumentar el presupuesto para las atenciones a que se destinaban aquellos ingresos.

En fin, no faltarían otros arbitrios con que sufrir la merma.

XIV. PEREGRINACIONES

El Código contiene un título *De sacris processionibus* (lib. 3, tít. 17). Afines a las procesiones son las *peregrinaciones*, las cuales, sin embargo, no han hallado lugar en el Código.

La Sagrada Congregación del Concilio (11 febrero 1936) (22) dió un decreto acerca de su organización y disciplina, que bien pudiera incorporarse a él.

Una de las dificultades que experimentan los peregrinos es la relativa a sus confesiones, sobre todo cuando han de atravesar diócesis diversas y especialmente de distinta lengua, porque los sacerdotes que forman parte de la peregrinación de ordinario no tienen licencias para confesar fuera de su diócesis propia.

(22) *Acta Apost. Sed.*, 28, 167.

Esta dificultad, cuando se trata de un año de peregrinaciones a Roma, por ejemplo, para ganar el jubileo del *Año Santo*, resuélvela la Santa Sede concediendo a los sacerdotes peregrinos licencia de confesar a sus compañeros de peregrinación, en el trayecto de ida y vuelta y durante su estancia en la ciudad, con tal que el sacerdote tenga de su Ordinario licencia para oír confesiones.

¿No procedería hacer general y perpetua esta práctica de la Santa Sede, extendiéndola a todas las peregrinaciones en común, organizadas conforme a la norma del citado decreto?

No de otra manera procedió la Santa Sede en lo relativo a las confesiones de los navegantes, hasta llegar a la disciplina del canon 883, análoga a la que nosotros sugerimos acerca de las peregrinaciones.

Otro tanto nos atreveríamos a insinuar acerca de las excursiones, giras de jóvenes exploradores, campamentos fijos o volantes y otras instituciones semejantes, tan frecuentes en nuestro tiempo. ¿No convendría que el sacerdote designado para el cultivo espiritual de esas juventudes tuviese *ipso iure* licencias para oír sus confesiones en cualquiera parte, con tal que tuviera jurisdicción de su Ordinario propio para confesar en su propia diócesis?

CONCLUSIÓN

Tales son las sugerencias que se nos ocurre proponer; algunas más podrían añadirse.

Con ellas no pretendemos darnos aire de innovadores, sino hacer lo que han hecho otros canonistas eminentes, y a la par sumisos de todo en todo a las disposiciones de la Santa Sede, a saber: indicar los puntos que nos ha sugerido el cultivo del Derecho canónico durante más de un cuarto de siglo y la práctica y experiencia del mismo en la resolución de tantos millares de consultas venidas de distintas naciones y de toda clase de personas, por si los canonistas las juzgan razonables y a juicio de los Prelados merecen tomarse en consideración, para que algún día pudieran proponerse a la suprema Autoridad de la Santa Sede.

EDUARDO F. REGATILLO, S. I.

Decano de la Facultad de Derecho Canónico en la
Universidad Pontificia de Comillas